



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2715-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 210 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 10 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 41395-2014, que obra en autos<sup>1</sup>, interpuesto por TELEATENTO DEL PERU S.A.C. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 1034-2013-MTPE/1/20.43, de fecha 10 de octubre de 2013 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 2311-2013<sup>3</sup>, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 37,000.00 (Treinta y siete mil y 00 Nuevos Soles), por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, siendo las siguientes: 1) Si bien la inspeccionada exhibió un documento denominado: " Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo – Atento Sede Washington – 2013", este es un cuadro en donde se encuentra el resumen de dicho programa; más no ha desarrollado los objetivos, campo de aplicación, base legal y política de seguridad y salud en el trabajo; 2) No acreditó contar con el Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales; y, 3) No acreditó haber realizado los monitoreos de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos; afectando con tales infracciones a doscientos treinta y nueve (239) trabajadores;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario, se ha consignado en el numeral i) del considerando décimo quinto de la Resolución Sub Directoral lo siguiente: " I) Ley N° 29783 (artículo 50°, inciso d), Decreto Supremo N° 005-2012-TR (inciso "f" del artículo 732)"; cuando lo correcto debe ser y decir: "I) Ley N° 29783 (artículo 50°, inciso d), Decreto Supremo N° 005-2012-TR (inciso "f" del artículo 32)"; defecto de carácter aritmético que no altera lo resuelto en la Resolución Sub Directoral, por lo que debe de corregirse en ese sentido el referido error;

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral, solicitando su nulidad o en su defecto que sea revocada por los siguientes argumentos: i) Que, la Resolución Sub Directoral no ha considerado que la medida de requerimiento es inválida, por lo que no puede imponerse multa alguna, debiendo dejarse sin

<sup>1</sup> De fojas 121 a 137.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos Nos. 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decreto Supremo N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 20 de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"*

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2715-2013-MTPE/1/20.43

efecto el procedimiento inspectivo, dado que el requerimiento emitido por la inspectora no cumple con lo señalado por la normativa sobre Inspección del Trabajo lo que coloca a la empresa en un estado de indefensión pues: *a)* No se motivó el incumplimiento, y, *b)* No se indicó ninguna medida necesaria para que la empresa adopte a fin de dar cumplimiento al requerimiento dado que solo contiene citas de artículos; además, aduce la inspeccionada que en el considerando séptimo de la referida resolución, la Sub Dirección ha aceptado el argumento que el requerimiento no contiene lo que ha sido mencionado, pero como el inspector ha requerido anteriormente documentación y ha realizado actuaciones Inspectivas, la considera válida; *ii)* Que, la Resolución Sub Directoral en relación al Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo, consigna que solo puede defenderse y presentar pruebas y argumentos antes que se notifique el Acta de Infracción y no con los descargos, cuando expresamente la Ley N° 28806 establece que el procedimiento sancionador se inicia con el Acta de Infracción y que la Sub Dirección deberá emitir una decisión sobre la base de lo alegado por los inspectores y por la empresa; asimismo esgrime que si bien es cierto exhibió frente a los inspectores un cuadro resumen del Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo, ello no puede interpretarse como sino no contara con dicho documento. Por otra parte, señala que en el considerando noveno de la Resolución Sub Directoral se hace referencia a la Norma Técnica de Edificación G-050, pero ello es aplicable en obras de construcción para sustentar la supuesta responsabilidad de la empresa en cuanto a la infracción, razón por la cual, considera que no solo se ha afectado su derecho de defensa, sino la debida motivación de la Resolución Sub Directoral; *iii)* Que, la Resolución Sub Directoral constituye un acto administrativo irrazonable y desproporcionado, ya que incumple el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, asimismo señala que no se contaba físicamente con el Registro Médico Ocupacional durante el procedimiento de investigación, el encontrarse en proceso de implementación pero, a la fecha, ya se ha culminado con la realización de los exámenes médicos ocupacionales correspondientes, y se cuenta con el respectivo registro de los mismos; *iv)* Que, al momento del procedimiento inspectivo, aún faltaban meses para que finalice el año, por ello no resultaba razonable ni lógico que se pretendiera sancionar a la empresa por el referido incumplimiento, ya que de acuerdo a las normas de la materia aún tiene plazo para practicar las evaluaciones médicas, por lo que solicita se tenga en consideración lo dispuesto en el artículo 101° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, así como el punto 6.4.3 del Documento Técnico, Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por actividad, aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 312-2011 – MINSa; *v)* Que, además, la Resolución Sub Directoral no ha considerado el gran número de trabajadores de la empresa (más de 10,000 trabajadores) la razonabilidad para llevar a cabo los exámenes médicos ocupacionales, y que la normativa recién se terminó de precisar en abril de 2012, por el contrario, impuso una multa por la infracción de no contar al 18 de julio de 2013, con el referido registro, lo que resulta irrazonable y desproporcional; y, *vi)* Que, respecto al monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos, aduce que su realización también ya se ha llevado a cabo conforme a lo dispuesto en el Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, lo que fue advertido oportunamente a los comisionados y en su escrito de descargo, por otra parte, esgrime que en dicho escrito señaló que dado que recientemente se publicó la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR (14 de marzo de 2013), la que establece el formato y la información mínima que deben contener los registros de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, entonces a junio de 2013, (procedimiento inspectivo) no resultaba razonable multarla por no contar con los mismos; asimismo señala que el plazo de tres (3) días otorgado



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"*

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2715-2013-MTPE/1/20.43

para cumplir con lo señalado resultaba insuficiente y desproporcionado, siendo una empresa que cuenta con más de 11 mil trabajadores;

Cuarto: Que, respecto al punto *i)* descrito en el considerando precedente corresponde señalar que de conformidad con el artículo 14° de la Ley, *"(...) Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. (...)";* asimismo, acorde al numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento: *"Las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio-laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador, que en relación con un trabajador, siempre que se fundamente en el incumplimiento de la normatividad legal vigente (...)";* en tal sentido, se tiene que la emisión de la Medida de Requerimiento de fecha 12 de julio de 2013, que obra de fojas 222 a 229 del expediente investigador, obedeció al hecho que la comisionada constató el incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo durante la etapa de actuaciones; advirtiéndose de su contenido que del punto 1 al 4 (de fojas 228 a 229 del expediente investigador) se han consignado los incumplimientos detectados apreciándose, inclusive, que la comisionada en cada uno de ellos ha indicado expresamente que: *"El sujeto inspeccionado acreditará (...)";* asimismo ha consignado la base legal que motiva cada uno de los incumplimientos incurridos;

Quinto: Que, por otro lado, si bien la inspeccionada aduce que en la Medida de Requerimiento de fecha 12 de julio de 2013, no se señaló ninguna medida necesaria que debía adoptar a fin de cumplir con el requerimiento, debemos añadir a lo que ha sido consignado en el considerando precedente, que lo requerido a la inspeccionada fue la documentación que se le solicitó en todo el procedimiento inspectivo, lo que implica que desde el primer requerimiento de comparecencia de fecha (05 de junio de 2013), la inspeccionada tenía conocimiento de qué documentación debía exhibir en la etapa de actuaciones Inspectivas. En tal sentido, resulta válido lo señalado por el inferior en grado al sostener que la elaboración de la medida de requerimiento obedece a lo prescrito en el referido artículo 14° de la Ley, aunado al hecho que antes de su emisión, ya se habían desarrollado cuatro (4) visitas Inspectivas y tres (3) requerimientos de comparecencia en los que la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de lo solicitado; en consecuencia, la inspeccionada con los argumentos esgrimidos no invalida la etapa de actuaciones Inspectivas ni la medida de requerimiento, habiéndose emitido la misma en estricto respeto del Principio de Legalidad<sup>5</sup>, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; en consecuencia, estando a lo señalado, corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Sexto: Que, respecto al punto *ii)* descrito en el considerando tercero, cabe señalar que de la revisión del considerando décimo de la Resolución Sub Directoral, no se aprecia lo señalado por la inspeccionada en el sentido que en dicho pronunciamiento se ha consignado que la misma "solo puede defenderse y presentar pruebas y argumentos antes que se notifique el

<sup>4</sup> Normativa a aplicable a la fecha de emisión de la Medida de Requerimiento de fecha 12 de julio de 2013.

<sup>5</sup> Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo

El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: "1. Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. (...)"



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2715-2013-MTPE/1/20.43

Acta de Infracción y no con los descargos", sino más bien, lo que ha sido indicado por el inferior en grado es que la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de su obligación en su debida oportunidad, es decir, durante la verificación de la medida de requerimiento a cargo de los inspectores comisionados, sino con posterioridad, razón por la cual, acogió la propuesta de sanción y aplicó acorde al literal a) del artículo 40° de la Ley<sup>6</sup>, la reducción de multa por dicha infracción al 30% de la originalmente propuesta;

Sétimo: Que, en tal sentido, corresponde dejar en claro que la oportunidad que tiene todo administrado para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones sociolaborales o en seguridad y salud en el trabajo, sin que se configure propuesta de sanción, es hasta la diligencia de verificación de la medida de requerimiento, toda vez que si el administrado acredita el cumplimiento de sus obligaciones de forma posterior a la referida diligencia, solo conllevaría a una reducción de multa, si es que se acredita el cumplimiento acorde a ley y por todos los trabajadores afectados que engloba la propuesta de sanción. En tal sentido, estando a que la inspeccionada sí ha acreditado mediante su escrito de descargo contra el Acta de Infracción, que ha cumplido con su obligación, es decir, que ha subsanado los elementos de los que carecía la documentación presentada por la inspeccionada en la etapa de actuaciones Inspectivas respecto a la infracción que nos avoca, siendo tales elementos: objetivos, campo de aplicación, base legal y política de seguridad y salud en el trabajo, es que se ha reducido el monto de la sanción propuesta acorde lo señalado en el considerando sexto de la presente Resolución Directoral;

Octavo: Que, aunado a ello, se observa que es la misma inspeccionada que reconoce que solo presentó un cuadro resumen del Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo por lo que, contrariamente a lo que alega, con dicho documento no se puede dar por sentado que cuenta con citado Programa; finalmente debemos señalar que si bien se aprecia que como parte de la motivación de la citada infracción, el inferior en grado ha mencionado en el considerando noveno al numeral 9) de la Norma Técnica de Edificación G - 050, dado que entre sus disposiciones se contempla al Plan Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo, debemos acotar que ello es aplicable para las obras de construcción, actividad que no es desarrollada por la inspeccionada; por lo que en virtud al Principio de Legalidad y Observación al debido proceso<sup>7</sup>, corresponde revocar este extremo de la Resolución Sub Directoral, lo cual no afecta el monto de la multa impuesta, debiendo tenerse en cuenta, que el inferior en grado ha consignado la normativa vulnerada en el numeral i) del décimo quinto considerando de dicho pronunciamiento;

Noveno: Que, respecto a los puntos *iii), iv) y v)* descritos en el considerando tercero, cabe señalar que de lo argumentado por la inspeccionada se advierte el reconocimiento expreso de que a la fecha de las actuaciones Inspectivas no contaba con el Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales durante las actuaciones Inspectivas, ni al momento de la presentación de su escrito de descargo, debiendo señalar que lo exhibido por la inspeccionada durante la etapa actuaciones Inspectivas fue una cotización de fecha 10 de julio de 2013 sobre las evaluaciones médicas

<sup>6</sup> Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo  
Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: " a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. (...)En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia. (...)"

<sup>7</sup> Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: " a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)"



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2715-2013-MTPE/1/20.43

ocupacionales 2013 de la Clínica San Pablo; hecho que vulnera el inciso b) del artículo 33° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR;

Décimo: Que, además, debemos indicar que se aprecia que la inspeccionada hace mención al artículo 101° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR y el punto 6.4.3 del Documento Técnico, Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por actividad a la Resolución Ministerial N° 312-2011 –MINSA, en las cuales se consignan que los exámenes médicos se realizaran antes, durante y al término de la relación laboral y, una vez al año, respectivamente; no obstante, debemos dejar en claro que a la inspeccionada se le ha impuesto sanción por no acreditar contar con el Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales, y si bien la inspeccionada alega que no correspondía que se le pretenda sancionar por el referido registro, ya que aún tiene plazo para practicar las acciones médicas; dicho argumento no la exime de responsabilidad, toda vez que el registro solicitado comprendió el periodo 2012- 2013, y habiéndose iniciado las actuaciones Inspectivas el 25 de junio de 2013, ello ya podía ser acreditado por la inspeccionada;

Décimo Primero: Que, asimismo, corresponde indicar que es obligación de los empleadores cumplir con sus obligaciones, en el presente caso, en materia de seguridad y salud en el trabajo, en tiempo oportuno y conforme lo dictan las leyes pertinentes, inclusive antes que se realicen actuaciones Inspectivas en el centro de trabajo, por lo que el plazo otorgado a la inspeccionada para que subsane la inspección (3 días hábiles) no resulta irrazonable ni desproporcional, dado que el empleador no debe esperar a que se inicie una inspección para recién cumplir con sus obligaciones y por la cantidad de trabajadores con los que se cuente el centro de trabajo; en consecuencia, los argumentos esgrimidos por la inspección no la eximen de responsabilidad ni desvirtúan la infracción materia de autos, por lo que corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Décimo Segundo: Que, respecto al punto vi) descrito en el considerando segundo corresponde señalar que de la revisión de los actuados en la etapa de actuaciones Inspectivas y del octavo Hecho Verificado del Acta de Infracción, se tiene que el sujeto inspeccionado exhibió una propuesta económica de fecha 16 de junio de 2013, sobre el servicio de monitoreo de agentes físicos, ergonómicos y psicosociales de la empresa GSCAM Consultores Asociados, lo que no acredita el registro solicitado, lo que tampoco ha sido acreditado en el presente procedimiento sancionador, debiendo señalar que si bien la inspeccionada basa su defensa en la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, la cual fue emitida el 14 de marzo de 2013 y habiéndose iniciado actuaciones Inspectivas en el mes de junio de 2013, considera que el tiempo transcurrido para cumplir con los citados monitoreos no sería razonable;

Décimo Tercero: Que, sin embargo, debemos señalar que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Resolución Ministerial: "*Los empleadores continuarán llevando los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a los procedimientos vigentes, hasta que se aprueben los formatos a que se refiere el artículo 33° del Reglamento*", es por ello, que el inferior en grado como parte de la motivación de la Resolución Sub Directoral consigna que la inspeccionada tenía pleno conocimiento sobre qué normas exigían el citado cumplimiento, lo que se puede advertir con la emisión de la Medida de Requerimiento de fecha 12 de julio de 2013; finalmente, respecto al cuestionamiento del plazo de tres (3) días para que la inspeccionada acredite el cumplimiento de la referida infracción, debemos señalar que al respecto debe estarse a lo que ha sido consignado en el noveno considerando de la presente resolución; por consiguiente, los argumentos esgrimidos por la inspeccionada no la eximen de responsabilidad, por lo que corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2715-2013-MTPE/1/20.43

Décimo Cuarto: Que, finalmente, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral, la cual no presente vicios o defectos que afecten su validez y que conlleven a que la misma se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> o en su defecto que sea revocada; por lo que este Despacho con las precisiones efectuadas en los considerandos segundo y octavo de la presente Resolución Directoral dispone confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley,

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 1034-2013-MTPE/1/20.43, de fecha 10 de octubre de 2013, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, acorde a los términos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución; **REVOCAR EN PARTE** dicha Resolución Sub Directoral conforme a lo expuesto en el considerando octavo del presente pronunciamiento; y, **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral, mediante la cual se impone una multa por la suma S/37,000.00 (Treinta y siete mil y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/kyd

<sup>8</sup> Normativa vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral 1034-2013-MTPE/1/20.43 (10 de octubre de 2013).